

paz y salvo por concepto de servicios juridicos

talento juridico <asesorestalentojuridico@gmail.com>

Vie 04/11/2022 3:37 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;yeisalas2009@gmail.com <yeisalas2009@gmail.com>

PAZ Y SALVO POR CONCEPTOS DE SERVICIOS JURIDICOS Y HONORARIOS

SEÑOR:
JUEZ 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
DEMÁS ENTIDADES COMPETENTES

Por medio del presente se le entrega PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE HONORARIOS Y SE ENTREGA PAZ Y SALVO a los señores **MILTON ENRIQUE SALAS MENA** identificado con c.c. no. 79.242.739 y a la señora **ANA MOSQUERA PADILLA identificada** con c.c. no 35.920.004 POR SERVICIOS JURIDICOS PRESTADOS y la abogada PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA por lo cual declaramos:

- 1. Que nos encontramos en total paz y salvo por concepto de honorarios y por concepto de servicios jurídicos prestados.
- 2. Que no existen asuntos pendientes dentro del contrato de prestación de servicios de abogado.
- 3. Que la presente declaración la hace de manera libre, consciente y voluntaria

La presente se expide el 04 de noviembre de 2022 por sus intervinientes, la suscrita declara que se envía desde el correo electrónico registrado en el SIRNA de abogados por lo que tiene completa validez.

MILTON ENRIQUE SALAS MENA
c.c. no. 79.242.739

ANA MOSQUERA PADILLA
c.c. no 35.920.004

Paola Andrea Tapias Garcia

PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA
CC 1000348329
TP 273.339
Celular 3137793173
Correo asesorestalentojuridico@gmail.com
Cordialmente,

PAOLA ANDREA TAPIAS GARCÍA

Abogada Especialista

TALENTO JURÍDICO SAS
Avenida Jiménez no 7-25 oficina 701

Bogotá – Colombia
T: +57 3137793173
E: paolatapiasgarcia21@gmail.com

w: Talentojuridicosas.com

Este mensaje es confidencial. Puede contener información amparada por el secreto profesional. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquenoslo inmediatamente vía e-mail y tenga la amabilidad de eliminarlo de su sistema; no deberá copiar el mensaje ni divulgar su contenido a ninguna persona. Muchas gracias. Antes de imprimir piensa si es necesario el medio ambiente te lo agradecerá.

This message is confidential. It may also contain information that is privileged or otherwise legally exempt from disclosure. If you have received it by mistake please let us know by e-mail immediately and delete it from your system; you should also not copy the message nor disclose its contents to anyone. Many thanks.

Señores

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía **2019-0456** de **AGROPECUARIA BRAZO Y CIA S.A.S.** contra **AGRÍCOLA MARNELL Y CIA S.A.S.**, **MARTÍN ROCHA ALGIER** y **BEATRIZ ROCHA MARULANDA**.

Asunto: Ampliación argumentos recurso de apelación – Numeral 3° del artículo 322 del CGP

CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA S.A.S.** (en adelante “AGROPECUARIA BRAZO”), comparezco ante el Despacho con el fin de ampliar los argumentos del recurso de apelación formulado contra el auto del 11 de noviembre de 2021 que revocó el mandamiento de pago librado en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

I. OPORTUNIDAD

El presente escrito es presentado ante el Despacho oportunamente. El auto del 31 de octubre de 2022 que confirmó el auto del 11 de noviembre de 2021 fue notificado en estado del 1° de noviembre de 2022, razón por la cual el término de 3 días para ampliar los argumentos del recurso de apelación vence el 4 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS PRELIMINARES

Para efectos de contextualización, es necesario indicar brevemente algunas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el presente proceso y la creación de los documentos que soportan la ejecución.

1. El 18 de enero de 2016, los aquí ejecutados, **MARTÍN CEFERINO ROCHA ALGIER** en nombre propio y en representación de **AGRÍCOLA MARNELL Y CÍA S. en C.**, y **BEATRIZ ROCHA MARULANDA** en nombre propio y en representación de **AGROPECUARIA MIRABAL Y CIA S. en C.**, suscribieron un documento denominado “**CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA**”, por medio del cual manifestaron expresamente que se constituían en Deudores Solidarios de una deuda de \$6.000.000.000 contraída por los suscriptores de un Contrato de Crédito celebrado el 24 de diciembre del año 2015 (en adelante el “Contrato de Crédito”).
2. El documento denominado “**CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA**” también fue suscrito por otras personas a saber: Juan Fermín Rocha Marulanda, Agropecuaria Chaparral y Cía S. en C., Felipe Rocha Medina, Agropecuaria Achury Viejo y Cía S. en C,

Benjamín Rocha Sierra, Comercial Gran Colombiana y Cía S. en C. José Sebastián Rocha Marulanda y Jaroma y Cia S. en C.

3. El Contrato de Crédito al cual accedieron solidariamente por pasiva todos esos deudores tenía como propósito obtener un crédito de **\$6.000.000.000** para que la sociedad Agropecuaria Rocha y/o sus afiliadas atendieran necesidades de capital de trabajo. Es importante precisar que los suscriptores de la **“CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA”** tenían la calidad de accionistas de la sociedad Agropecuaria Rocha (suscriptora del Contrato de Crédito). Igualmente, AGROPECUARIA BRAZO y el señor Andrés Rocha Marulanda fungieron como deudores solidarios dentro del Contrato de Crédito. Con ellos se conformaba la totalidad de accionistas y miembros de la familia Rocha Marulanda que resultaron obligados solidariamente por pasiva respecto al Contrato de Crédito.
4. En este orden de ideas, los deudores solidarios de la deuda de \$6.000.000.000 descrita en el numeral anterior estaban compuestos por los siguientes bloques:

No.	DEUDOR SOLIDARIO	PORCIÓN	PORCENTAJE EN LA DEUDA
1	AGROPECUARIA CHAPARRAL Y CÍA S. EN C. y JUAN FERMÍN ROCHA	COP \$857.142.857,142	14,28%
2	AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CÍA S. EN C. y FELIPE ROCHA MEDINA.	COP \$857.142.857,142	14,28%
3	AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA S.A.S. y ANDRÉS ROCHA MARULANDA.	COP \$857.142.857,142	14,28%
4	JORAMA Y CÍA S. EN C. y JOSÉ SEBASTIÁN ROCHA MARULANDA.	COP \$857.142.857,142	14,28%
5	COMERCIAL GRAN COLOMBIANA Y CÍA S. EN C. y BENJAMÍN ROCHA SIERRA.	COP \$857.142.857,142	14,28%
6	AGRÍCOLA MARNELL Y CÍA S. EN C. y MARTIN CEFERINO ROCHA.	COP \$857.142.857,142	14,28%
7	AGROPECUARIA MIRABAL Y CIA S. EN C. y BEATRIZ ROCHA MARULANDA.	COP \$857.142.857,142	14,28%
	TOTAL	COP \$6.000.000.000	100%

5. Todos los deudores anteriores pagaron de manera conjunta porción que les correspondía de la deuda total más intereses remuneratorios (\$857.142.857,142), SALVO los deudores aquí ejecutados:

BLOQUES PENDIENTES DE PAGAR LA ACREENCIA	
MARTÍN CEFERINO ROCHA ALGIER (Socio gestor y ahora accionista de Agrícola Marnell)	BEATRIZ ROCHA MARULANDA (Socia gestora de Agropecuaria Mirabal)
y	y
AGRÍCOLA MARNELL Y CÍA S. en C. (ahora S.A.S.)	AGROPECUARIA MIRABAL Y CIA S. en C. (hoy liquidada)

6. Por lo anterior, AGROPECUARIA BRAZO y Andrés Rocha Marulanda (Q.E.P.D.) pagaron el 27 de octubre de 2017 la parte que le correspondía a los aquí ejecutados. Lo anterior se evidencia en el pago doble que efectuó AGROPECUARIA BRAZO y que consta en el documento Paz y Salvo:

7.3	El 25 de noviembre de 2016 AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA. S.A.S. pagó las sumas de \$857.142.857,14 a título de capital y \$93.246.236 a título de intereses remuneratorios.
7.4	El 30 de noviembre de 2016 JORAMA Y CÍA. S. en C., como tercero del Contrato de Crédito, pagó las sumas de \$857.142.857,14 a título de capital y \$94.596.449 a título de intereses remuneratorios.
7.5	El 20 de diciembre de 2016 COMERCIAL GRAN COLOMBIANA Y CIA. S.C.S. - COGRANCO, como tercero del Contrato de Crédito, pagó las sumas de \$857.142.857,14 a título de capital y \$100.010.078 a título de intereses remuneratorios.
7.6	El 20 de octubre de 2017 AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S. en C., como tercero del Contrato de Crédito, pagó las sumas de \$857.142.857 a título de capital, y \$ 185.794.889 a título de intereses remuneratorios.
7.7	El 27 de octubre de 2017 AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA. S.A.S. pagó las sumas de \$857.142.857 a título de capital, y \$187.956.251 a título de intereses remuneratorios.

7. Como se observa con claridad y expresividad, AGROPECUARIA BRAZO pagó doblemente el porcentaje de la deuda que le correspondía: (i) el 25 de noviembre de 2016 pagó las sumas de \$857.142.857,14 por capital y \$93.2646.236 por intereses remuneratorios; y (ii) el 27 de octubre de 2017, ante la falta de pago de los deudores solidarios aquí ejecutados, pagó la suma de \$857.142.875 por capital y \$187.956.251 a título de intereses remuneratorios.
8. Lo anterior significa que en virtud de ese pago, AGROPECUARIA BRAZO se subrogó en los derechos del acreedor primigenio para recobrar los valores no pagados por los deudores solidarios. **Cifras que son claras y expresas, como se advierte del mismo documento antes reseñado. En otras palabras, AGROPECUARIO BRAZO pagó de más \$857.142.875 en virtud de la solidaridad que había adquirido con su acreedor, razón por la cual está facultado para recobrar esa suma a los demás codeudores que no honraron la obligación.**
9. Resalto que, muy a pesar de haber suscrito el documento “**CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA**”, los aquí ejecutados no han pagado ninguna suma de dinero por concepto de la deuda que les corresponde.

III. ARGUMENTOS ADICIONALES DE LA APELACIÓN

En el auto del 31 de octubre de 2022 el Juzgado dispuso mantener providencia que negó el mandamiento de pago. El Juzgado esencialmente ratificó sus argumentos expuestos en el auto de 11 de noviembre de 2021 y adicionalmente concluyó que no existe una obligación exigible *“para ninguno de los 3 demandados comoquiera que el otro sí (sic) de 23 de mayo de 2016 modifica la cláusula 1.3. del contrato de crédito en el sentido de señalar una nueva fecha de pago y los otro sí (sic) de 5 de septiembre del mismo año y de 2 de febrero de 2017, en sus ordinales primero, estipulan una prórroga de la fecha de pago del crédito y ninguno de dichos documentos fue suscrito por los aquí ejecutados”* (subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, el Juzgado consideró que como no existe un documento en el que los ejecutados firmaran y aceptaran la ampliación del vencimiento del pago, no existe una obligación exigible contenida en un documento proveniente de los deudores que constituya plena prueba contra ellos en los términos del artículo 433 del Código General del Proceso. Este argumento es infundado por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, el razonamiento del juzgado desconoce la figura del título ejecutivo complejo. Los otrosíes del 23 de mayo de 2016, del 5 de septiembre de 2016 y del 2 de febrero de 2017, correspondieron a modificaciones del **Contrato de Crédito**, y preciso que los signatarios de dicho Contrato de Crédito NO son en estricto rigor los ejecutados. Por lo tanto, es apenas obvio y lógico que dichos otrosíes no fueron firmados por los ejecutados, pues, reitero, ellos no son signatarios del Contrato de Crédito. Sin embargo, no puede caber duda en que los aquí ejecutados sí suscribieron el documento denominado **“CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA”**, a través del cual manifestaron su consentimiento relativo a pagar solidariamente la deuda de los \$6.000.000.000 de ese Contrato de Crédito. En últimas, los codeudores solidarios que accedieron a la obligación a través del documento de **“CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA”** seguían la suerte de esa prestación, por lo que mal puede decirse que no había claridad o expresividad a lo que se estaban obligando.

Este documento sí constituye plena prueba contra ellos y hace referencia expresa al Contrato de Crédito. En consecuencia, del análisis integral del Contrato de Crédito y del documento de **“CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA”** es más que evidente que ambos documentos están directamente relacionados entre sí y que de ellos se desprende claramente que los ejecutados se obligaron a pagar solidariamente la suma de \$6.000.000.000. Así, no es cierto que no exista un documento que constituya plena prueba contra los ejecutados cuando el documento precitado fue suscrito por ellos, y de la lectura de este se hace referencia de manera clara y expresa al Contrato de Crédito y los \$6.000.000.000.

En segundo lugar, el hecho de que el Contrato de Crédito haya sido modificado en cuanto al plazo de ninguna manera extingue la solidaridad o las obligaciones que adquirieron los ejecutados en la **“CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA”**, como erradamente lo entendió el juzgado. No hay ningún fundamento legal o normativo que soporte esta hipótesis. El documento denominado **“CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA”** no hace referencia a una fecha de pago o a un plazo específico, sino que se circunscribe enteramente a la deuda de los \$6.000.000.000 del Contrato de Crédito; contrato que fue válidamente modificado por sus suscribientes. Así, los ejecutados no pueden resguardarse de manera conveniente en la ampliación del plazo de pago (otrosíes) para escapar de los efectos de la solidaridad y desconocer sus obligaciones y sus propios actos, pues ellos mismos asumieron la obligación al supeditar enteramente su prestación al Contrato de Crédito.

Dicho en otros términos, a los ejecutados no les es dable liberarse de la solidaridad o de sus obligaciones por el mero hecho de que se haya ampliado válidamente el plazo de pago del Contrato de Crédito al cual accedieron solidariamente por pasiva. Así, no existe ningún fundamento normativo que determine la extinción de la solidaridad o de las obligaciones por una mera ampliación en el plazo del contrato. Incluso, autorizada doctrina encabezada por HERNÁN DARÍO VELASQUEZ ha precisado sobre la solidaridad que: *“para lo que acá interesa, es preciso distinguir el plazo suspensivo del extintivo. Si es suspensivo, parece claro que [el deudor solidario]*

no se libera de responsabilidad al extenderse el plazo, ya que él está obligado a pagar e, incluso, puede renunciarlo si se estipuló en su favor”¹ (Negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, el Despacho no puede pasar por alto que la solidaridad se caracteriza por tener una unidad de causa jurídica o una unidad en el objeto, lo cual en palabras de JORGE CUBIDES CAMACHO significa que “*su único objeto no será fraccionado para el pago, así sea fraccionable; que conservará su unidad. Esa es la esencia jurídica de la solidaridad: tanto deudores como acreedores (...) tendrán derecho o estarán obligados a la totalidad de la prestación*”². El artículo 1569 del Código Civil establece por su parte:

“ARTICULO 1569. <IDENTIDAD DE LA COSA DEBIDA>. La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, *aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.*”

Para este caso, es incontrovertible que los ejecutados se obligaron solidariamente a pagar los \$6.000.000.000 de un Contrato de Crédito que fue válidamente modificado en cuanto al plazo, razón por la cual no pueden pretender separarse de la identidad de la cosa debida en solidaridad aduciendo que no firmaron unos otrosíes de un contrato del que no son parte; eso carece de todo sentido y merma la unidad del objeto debido propio de la solidaridad. En nada afecta, entonces, que los demás codeudores solidarios hubiesen suscrito o no las modificaciones en cuanto al plazo de la prestación a la cual accedieron solidariamente.

Y ello lo refuerza el que la misma ley, esta vez sí, establece expresamente los eventos en que se rompe la solidaridad -lo que no ocurre, insístase, por el simple cambio en el plazo de la obligación- pues señala que “la condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría” (C.C. art. 1570, inc. 2º), incluyendo los casos de renuncia a esa solidaridad (art. 1573, ib.) y condonación (art. 1574, ejusdem).

En este caso el juzgado erró al entender, como pareció hacerlo al revocar el mandamiento de pago que había librado previamente, que el vínculo jurídico al cual accedieron, entre otros, los ahora ejecutados mediante el documento denominado “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA”, se extinguió por haberse modificado el plazo del Contrato de Crédito, cuando esa consecuencia no la trae la ley.

Ni siquiera entendiendo que esos efectos eran los propios de una novación, caso en el cual la legislación sustantiva señala que “la renovación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a menos que éstos accedan a la obligación nuevamente constituida” (C.C., art. 1576), el Juzgado hubiera podido llegar a la conclusión de que acá no existía obligación a cargo de los codeudores solidarios ejecutados por la cuota que no cubrieron, pues, a decir verdad, la novación no se produce por la modificación del plazo de la obligación.

¹ HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ. Estudio sobre obligaciones. Edit. TEMIS. 2010. Pág. 417.

² JORGE CUBIDES CAMACHO. Obligaciones. Edit. Ibáñez. 2018. Pág. 64

Así lo establece imperativamente el artículo **1708 del Código Civil** al disponer que “la mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación”.

Lo que dio base a la obligación cobrada coactivamente es lo que se conoce como “asunción de deudas”, fenómeno bajo el cual un *tercero* asume total o parcialmente una obligación de la cual, en principio, es ajeno. En palabras de la doctrina nacional esta figura se resume así:

“La asunción de deudas consiste, fundamentalmente, **en que alguien, extraño a una relación jurídica obligacional, un tercero, toma para sí, por el motivo que sea, una obligación ajena y se compromete para con el acreedor a ejecutar la prestación que el deudor de aquella le debe, sea en lugar de este (asunción liberatoria), sea junto con él (asunción concurrente o cumulativa)**. Por lo mismo, son factores básicos de la figura, comunes a todos sus variedades: la existencia de una obligación y el compromiso del tercero que toma para sí la deuda ajena (...)

La figura de la asunción de deuda, con ese nombre propio (*Schuldübernahme*) y con disciplina autónoma, **que no se confunda con la de la novación y que no se agota en la delegación**, que puede decirse son sus precedentes conceptuales y normativos, aparece por primera vez en el BGB §§ 414 A 419, como el resultado de un contrato: de asunción de deuda (*Schuldübernahmevertrag*), entre acreedor y tercero que desemboca en que este subentra en la posición del deudor (...)

La asunción de deuda es en el derecho nacional una figura legalmente atípica pero socialmente reconocida y practicada, con aceptación jurisprudencial expresa³ (...).”⁴ (Resaltado por fuera del texto original).

El artículo 1694 de Código Civil señala que la ausencia de pronunciamiento del acreedor deja al nuevo deudor como diputado para el pago o como deudor solidario (o subsidiario) con el deudor primigenio, según se desprenda del tenor o espíritu del acto. En nuestro caso, del documento de “CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA” se desprende la suscripción de la obligación de los allí intervinientes como deudores solidarios, no fiadores o deudores subsidiarios, por lo que a éstos incumplir con el pago se abre paso a la subrogación que legitima este cobro ejecutivo en los términos del artículo 1579 del Código Civil.

Pero aún si se acogiera en gracia de discusión el argumento del Despacho, en el sentido de que los ejecutados no se obligaron a la nueva fecha de los otrosíes, claramente la obligación **ya era exigible** para estos deudores en la fecha anterior a dicha modificación, es decir, la fecha en que se celebró el Contrato de Crédito; bajo ningún escenario podrán entenderse liberados de la solidaridad o de su obligación de pago. Arribar a una conclusión diferente significaría tanto como incurrir en un defecto sustantivo en la medida en que no existe norma alguna que establezca que la solidaridad pasiva o una obligación se extinga por la mera ampliación del plazo.

Es más, también acogiendo el desacertado argumento del juzgado por el cual se echó igualmente de menos la exigibilidad de la obligación acá ejecutada, debe advertirse que la prestación cobrada, la cual es la derivada del impago de los codeudores solidarios de su porción en la deuda,

³ “La Corte no descarta [que], en virtud del principio de libertad contractual, la posibilidad entre nosotros de que se realice el fenómeno jurídico de la asunción de deuda, no obstante su falta de regularización legal” cas. de 2 de noviembre de 1938, XLVII, 423.

⁴ HINESTROSA, FERNANDO. Tratado de las obligaciones. Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia. Págs. 507-508

así fuera una de aquellas que no estableciera un plazo, esto es, denominada como pura y simple, la misma así concebida también sería exigible, en tanto que no puede pasarse por alto los efectos de la demanda judicial y su intimación al respectivo deudor, entre los que se encuentra la constitución en mora del extremo pasivo (CGP, art. 94, inc. 2º), por lo que bajo ninguna perspectiva podría decirse que la deuda cobrada carece de exigibilidad.

Finalmente, el Juzgado también consideró que en los documentos no se advertía el porcentaje de participación de cada uno de los codeudores, o si éstos debían responder por partes iguales, lo que a su juicio les restaba claridad a los documentos base de la ejecución. Ello, que es un asunto más del fondo del litigio, también es una concepción errada respecto a las reglas de la solidaridad y las relaciones internas que se crean entre codeudores cuando uno sólo de ellos paga por los demás, pues como lo ha planteado la más autorizada doctrina: “la liquidación de las relaciones entre los deudores es indispensable establecer el interés de cada cual, y para ello hay que consultar sus estipulaciones y el origen de su vinculación **partiendo del supuesto de que todos son interesados y en la misma medida, mientras no se demuestre lo contrario** (cfr. arts. 2.º Ley 28 de 1932 y 69 c. s. t.). La regla de oro de la solidaridad es la paridad de trato, acá entre los deudores, pero lo mismo se predica entre los acreedores acá entre los deudores, pero lo mismo se predica entre los acreedores”⁵

Así las cosas, no existe discusión en que del documento antes referenciado se extrae la “claridad y expresividad” que echó de menos el *a quo*, en tanto que TODOS los signatarios declararon que:

“Manifestamos que nos constituimos Deudores Solidarios **de las obligaciones contraídas por AGROPECUARIA ROCHA Y CÍA S EN C, FELIPE ROCHA MARULANDA A TITULO PERSONAL, AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA S EN C, Y ANDRES ROCHA MARULANDA A TITULO PERSONAL**, con la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S , con Nit 860.031.606-6 y ALBERTO BOTERO URIBE Cedula de Ciudadanía No. 14.226.617, POR VALOR DE **SEIS MIL MILLONES(\$6.000.000.000) DE PESOS M/CTE**, con todas sus contingencias, intereses y demás, de conformidad con el **contrato de crédito suscrito el 24 de diciembre de 2015**, en los términos que dispone dicho contrato, en toda su extensión el que manifestamos conocer.

El presente TÍTULO se expide hoy 18 de Enero de 2016 en Ibagué, Bodegas del Aceituno” (Resaltado por fuera del texto original).

La lectura del documento no da lugar a dubitación alguna. Todos los anteriores signatarios suscribieron el referido documento como “Deudores Solidarios”, no como fiadores ni como

⁵ HINESTROSA, FERNANDO. Tratado de las obligaciones. Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia. Pág. 358. En el mismo sentido, se ha dicho que “el crédito deviene divisible y solo puede exigirse de cada uno de los demás deudores su parte en la deuda, **la cual, será igual, si el título no dispone otra proporción** (...). En consecuencia, [...] debiéndose, exigir de cada codeudor *pro quota*, en la parte que corresponda a **cada cual según el título o en porciones idénticas**, es decir, en lo correspondiente a su interés y en la medida de éste” NAMÉN BAQUERO, DAVID. La regla de la división de la deuda en el régimen civil y la presunción de solidaridad en materia mercantil. Revista e-Mercatoria, vol. 16 n.º 1, enero-junio/2017. Pág. 18. “Una vez extinguido el vínculo entre el acreedor y los deudores solidarios, la deuda se divide entre estos. (...) La forma de la división de la deuda puede encontrarse ya establecida en la convención, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en esta. Y **si los contratantes han guardado silencio al respecto, entonces es de presumir que todos los codeudores tienen un interés igual, y por consiguiente, la obligación se divide también por partes iguales entre todos ellos**. Así, la obligación por dos mil pesos contraída solidariamente por A y B, se divide a razón de mil pesos a cargo de cada deudor” OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO. Régimen general de las obligaciones. Edit. TEMIS. (1992). Pág. 249-250. Igual posición expresa la doctrina extranjera; Cfr. ALESSANDRI, ARTURO. Tratado de las obligaciones. Tomo I. Edit. Jurídica de Chile. 2009. Pág. 152-153

garantes ni ninguna otra figura jurídica a la que se le pueda asimilar. La calidad bajo la cual los signatarios integraron la obligación por pasiva fue la de solidaridad que deprecia el artículo 1568 del Código Civil, esto es, como codeudores solidarios y la obligación a la que se hace referencia dicha solidaridad es a la contenida en el “CONTRATO DE CRÉDITO” suscrito el 24 de diciembre de 2015 por valor de SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.000), y el no abonarse esa prestación permite su cobro por cabeza frente a los codeudores que no la pagaran en virtud de la subrogación propia de esa institución jurídica.

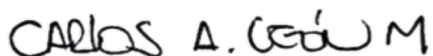
En este orden de ideas, es claro que nos encontramos frente a un título complejo que contiene una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con el documento denominado “**CONSTITUCIÓN DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA**”, el Contrato de Crédito y el documento de Paz y Salvo, razón por la cual no había lugar a revocar el mandamiento de pago que fue proferido con anterioridad.

En estos términos amplió los argumentos del recurso de apelación, sin perjuicio de los demás argumentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación que expuse oportunamente, los cuales ratifico en este escrito y que, por demás, ni siquiera fueron abordados en el auto del 31 de octubre de 2022.

IV. PETICIÓN

Solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Bogotá revocar la determinación impugnada y dejar en firme el mandamiento de pago previamente librado en el asunto de la referencia, disponiendo la continuidad del proceso de la referencia.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO

C.C. 1.020.733.115 de Bogotá

T.P. No. 211.125 del C. S. de la J.